

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002679-2022-JN/ONPE

Lima, 02 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 000092-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 831-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JAVIER FERNANDO MIGUEL ATKINS LERGGIOS, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como el Informe N° 005495-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última, lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano JAVIER FERNANDO MIGUEL ATKINS LERGGIOS, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

En relación con la delimitación de la conducta constitutiva de infracción imputada, y conforme al principio de irretroactividad, resultaría aplicable la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), con las reformas introducidas por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020 son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; hechos que se concretaron antes de la vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, a fin de determinar la conducta constitutiva de infracción, se aplicará la LOP, sin las modificaciones introducidas por la precitada norma;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

BWAYDND



Aunado a ello, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente. Así, la obligación de presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo; lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Además, esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, considerando que, mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, se establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera en el marco de las ECE 2020 es el 16 de octubre de 2020, resulta razonable sostener que la normativa sancionadora aplicable que delimita la conducta tipificada como infracción es la LOP sin las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 31046;

Ahora bien, distinta es la situación en lo que se refiere a la determinación de la sanción imponible por la comisión de la infracción imputada. Ello se debe a que el 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral;

A través de esta norma, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, se establecen los criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa; los cuales se encuentran desarrollados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

En ese entendido, se denota que, aunque la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

En síntesis, a fin de determinar la conducta constitutiva de infracción, la normativa sancionadora que resulta aplicable es la LOP sin las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046; y, a fin de delimitar la sanción imponible, la LOP con la modificatoria introducida por la Ley N° 31504. En concordancia con ello, también resulta aplicable el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, y el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que resulte favorable;

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la GSFP

¹ El Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 14 de la sentencia 00010-2014-AI/TC, sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria (Fund. N° 3, STC 0001-0003-2003-AI/TC).*



de la ONPE, a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.*** (Resaltado agregado)

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña **son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).*** (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003036-2021-GSFP/ONPE, del 13 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su



campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 014566-2021-GSFP/ONPE, notificada el 17 de diciembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 28 de diciembre de 2021, el administrado presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 000092-2022-GSFP/ONPE, del 18 de enero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 831-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000377-2022-JN/ONPE, el 24 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 21 de marzo de 2022, el administrado presentó descargos finales;

Mediante Resolución Jefatural N° 001224-2022-JN/ONPE, del 28 de marzo de 2022, se sancionó al administrado con una multa de siete con cinco décimas (7.5) UIT, por no presentar su información financiera de campaña en el plazo de ley;

Sin embargo, a través de la Resolución Jefatural N° 002208-2022-JN/ONPE, notificada al administrado el 20 de junio de 2022, se declaró nulo el pronunciamiento antes mencionado por haberse acreditado que no fueron considerados los descargos presentados con fecha 21 de marzo de 2022 al momento de resolver; y en consecuencia, se retrotrajo el presente PAS hasta la fase instructora para la emisión de una nueva resolución jefatural;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

Antes de iniciar el análisis de fondo del asunto en discusión, se observa que el administrado presentó extemporáneamente su descargo frente al Informe Final de Instrucción, aunque fue notificado de manera idónea tal como se verifica en el correspondiente cargo. Sin embargo, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG —que reconoce que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver—, se procederá a valorar los argumentos que se esgrimen en el escrito del 21 de marzo de 2022, para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;



La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00187-2019-JEE-PIU1/JNE, del 2 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el incumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

En respuesta al informe final de instrucción, el administrado alega que la sanción a imponer es desproporcional e irracional, agregando que los procedimientos administrativos sancionadores impiden a los ciudadanos desarrollar un verdadero interés en la política. Y además, sostiene que la no presentación de su información financiera se debió al lamentable fallecimiento de su jefe de campaña;

En primer lugar, con relación a la desproporcionalidad e irracionalidad de la multa, cabe precisar que dicho argumento se fundamentó en el artículo 36-B de la LOP antes de su modificación por la Ley N° 31504, publicada el 30 de junio de 2022, en que el rango de la sanción era no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT. En ese sentido, al acreditar el no cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña, el órgano instructor no podía proponer una multa menor al extremo mínimo de la sanción, salvo que hubiese mediado una condición atenuante de responsabilidad;

Ahora bien, no puede obviarse que, mediante la Ley N° 31504, se prevé un rango de multa imponible menor y se establecen criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña. Esta norma, al ser más beneficiosa por al administrado, tiene incidencia en el presente PAS;

En efecto, se insta que los candidatos que no entreguen la información financiera de su campaña electoral deberán ser sancionados con una multa no menor a una (1) ni mayor a cinco (5) UIT. Por tanto, el órgano sancionador debe considerar que, debido al principio de retroactividad benigna, la multa a imponer no puede ser ajena a esos límites, a menos que, conforme al numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, medie una condición atenuante de la responsabilidad;

En segundo lugar, sobre las consecuencias que, a entender del administrado, pueden originarse tras el presente procedimiento, corresponde precisar que con dicho argumento no busca justificar la imposibilidad de cumplir con la obligación, sino su mera disconformidad con lo eventualmente resuelto. Tales argumentos resultan abstractos y no relevantes al momento de determinar la sanción;

En tercer lugar, sobre la responsabilidad del jefe de campaña, cabe destacar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “el incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”, no eximiendo al candidato de dicha responsabilidad;



Además, de una revisión del portal web CLARIDAD se puede observar que el candidato no acreditó a ningún responsable de campaña a la fecha, por lo que el jefe de campaña nunca se estableció como tal. Por lo que, la responsabilidad de presentar en forma oportuna -esto es dentro del plazo legal establecido- la información financiera de la campaña electoral, era única y exclusivamente del administrado;

En cuarto y último lugar, se debe proceder a valorar la información financiera presentada por el administrado en sus descargos iniciales, en relación a ello, el artículo 82 del RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, referido a los gastos de los candidatos, señala que:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 000004-2020-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato. De manera que, considerando que el administrado presentó la información financiera mediante los formatos N° 7 y N° 8 estos deben ser valorados según lo previsto por el artículo 110 del RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el apartado de la graduación de la sanción se analizará;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020; y que no cumplió con presentarla al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante una candidatura congresal, significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Piura, durante las ECE 2020, era de un millón trescientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete (1,365,687) ², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 7,000 (siete mil con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En el presente criterio, con base en el principio de irretroactividad no corresponde aplicar el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE. En efecto, la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, es más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos (1 de febrero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra* que equivale a cuatro con dos décimas (4.2) UIT, y, entonces, la multa a imponer asciende a tres con quince centésimas (3.15) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponerle una multa equivalente a tres con quince centésimas (3.15) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JAVIER FERNANDO MIGUEL ATKINS LERGGIOS, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres con quince centésimas (3.15) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el



artículo 36-B de la LOP, con la modificación efectuada por la Ley N° 31504, y el artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a JAVIER FERNANDO MIGUEL ATKINS LERGGIOS el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/mda

